

ACUERDO POR LA QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICA VINCULANTE PLANTEADA POR CAPELLA AURIGA, S.L. EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE ENCARGO Y CONSTRUCCIÓN PARA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA FV COMPOSTILLA IV, DE 49,99 MW, EN LA SUBESTACIÓN COMPOSTILLA 220 KV (LEÓN)

(DJV/DE/002/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPELLA AURIGA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria, de 9 de enero de 2025, en el asunto CFT/DE/354/24

En fecha 28 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) un escrito de la representación legal de CAPELLA AURIGA, S.L. (en lo sucesivo, “CAPELLA”) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”) en relación con los pagos del contrato de encargo y construcción para conexión de la instalación fotovoltaica “FV Compostilla IV”, de 49,99 MW, en la subestación Compostilla 220kV.

La pretensión de CAPELLA mediante la solicitud de conflicto era obtener una declaración sobre la improcedencia de reclamar los pagos establecidos en el contrato de encargo y construcción para conexión de la mencionada instalación por parte de REE, dado que el permiso de acceso de la instalación había caducado.

Con fecha 9 de enero de 2025, esta Sala acordó la inadmisión de la solicitud de conflicto, con fundamento en lo siguiente:

“[...] Considerando lo expuesto, resulta evidente que CAPELLA no plantea una pretensión relacionada con su permiso de acceso y conexión, cuya declaración de caducidad por parte de REE no ha sido cuestionada, sino que pretende que esta Comisión declare la improcedencia de los pagos reclamados por REE derivados del Contrato de Encargo y Construcción para Conexión del Proyecto, una vez caducado el permiso de acceso y conexión.

Tal pretensión no puede ser objeto de un conflicto de los previstos en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, dado que, como queda expuesto, el permiso de acceso y conexión de la instalación FV Compostilla IV (49,99 MW) ha caducado como consecuencia de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio. Por tanto, no existe actualmente ningún derecho de acceso y conexión cuya tutela vía conflicto pueda ser invocada ante esta Comisión, constituyendo el objeto del presente una controversia propia de las relaciones jurídico-privadas existentes entre CAPELLA y REE.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado ante esta Comisión, sin perjuicio de las

acciones civiles que, en su caso, las partes puedan plantear ante la jurisdicción competente en defensas de sus intereses.”

SEGUNDO. Interposición de la solicitud de adopción de una decisión jurídica vinculante

Con fecha 8 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de CAPELLA, por el que se plantea solicitud de adopción de una decisión jurídica vinculante en relación con el cumplimiento de los pagos establecidos en el contrato de encargo y construcción para conexión suscrito con REE relativo a la instalación fotovoltaica “FV Compostilla IV”, de 49,99 MW, en la subestación Compostilla 220kV.

La representación legal de CAPELLA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- CAPELLA se encuentra desarrollando un proyecto de generación renovable, con conexión en la red de transporte en la subestación Compostilla 220 kV, propiedad de REE, denominado “FV Compostilla IV”, de 49,99 MW de potencia nominal instalada y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Cubillos del Sil, en la provincia de León.
- El citado proyecto de instalación obtuvo permiso de acceso y conexión en el nudo por comunicación de REE de referencia DDS.DAR.19_6629 y fecha 26 de noviembre de 2019, junto con otros proyectos de generación.
- En la medida que para su conexión era necesaria la construcción de una nueva posición en la subestación Compostilla 220kV, se efectuó el pago del 10% en los términos exigidos por la Disposición Adicional Tercera, apartado 2, del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Con fecha 14 de julio de 2023 se firmó el correspondiente contrato de encargo y construcción para conexión entre REE y CAPELLA.
- Con posterioridad a la firma del contrato y por causas ajenas a la voluntad de CAPELLA, los permisos de acceso y conexión del proyecto fueron declarados caducados por comunicación de REE de fecha 20 de septiembre de 2024, debido a la imposibilidad de acreditar el cumplimiento del hito cuarto del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, consistente en la obtención de la autorización administrativa de construcción (AAC) del proyecto.
- Actualmente, no se encuentra en vigor ningún permiso de acceso y conexión en esta nueva posición de la subestación Compostilla 220kV, por estar todos ellos caducados.
- En fecha 28 de octubre de 2024, CAPELLA recibió burofax de REE, del día 25 anterior, mediante el cual se le solicitaba el pago de los importes

adeudados bajo la cláusula 7 del contrato y se requería para la aportación de unas garantías en relación con el mismo.

- En respuesta al burofax, CAPELLA solicitó la paralización de cualquier actuación encaminada al desarrollo y construcción de la nueva posición en el nudo, mediante envío de burofax a REE en fecha 28 de noviembre de 2024.
- En febrero de 2025, CAPELLA recibe nueva comunicación de REE, en la que reiteraba la necesidad de pagar la integridad de los trabajos objeto del contrato.
- La caducidad se debe a la imposibilidad de acreditar el cumplimiento del hito de la AAC establecido en el artículo 1 del RDL 23/2020, por causa de los reiterados y graves retrasos de la Administración en tramitar y resolver dichas autorizaciones. El único motivo por el que actualmente no existe ningún permiso de acceso y conexión vigente con conexión en el nudo Compostilla 220kV es el que la Administración ha incumplido su obligación de tramitar y responder en plazo las autorizaciones, circunstancia que REE conoce ya que ha sido puesto de manifiesto por todos los promotores del nudo.
- El proyecto de CAPELLA y los proyectos del resto de promotores han devenido inviables, al haberse visto desprovistos de sus permisos de acceso y conexión. En este contexto es en el que, por medio de sus burofaxes, REE exige el pago de las cantidades supuestamente adeudadas bajo el contrato de encargo y construcción para conexión y ello a pesar de que, habiendo sido declarada la caducidad de los permisos de acceso y conexión de los proyectos, los mismos ya no pueden conectarse a la subestación Compostilla 220kV, resultando, por tanto, innecesarios los refuerzos en la subestación objeto del contrato.
- A juicio de CAPELLA, el abono de las cantidades previstas en el contrato, cuando el mismo ha perdido su objeto, carece de justificación legal y no se encuentra amparado por la regulación de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, CAPELLA concluye solicitando que se adopte una decisión jurídica vinculante sobre la procedencia de que REE reclame a CAPELLA el pago de la totalidad de lo establecido en el contrato de encargo y construcción para la ejecución de una nueva posición en la subestación Compostilla 220kV.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Procedencia del archivo de la solicitud de adopción de una decisión jurídica vinculante

Según resulta de los antecedentes puestos de manifiesto, el objeto de la presente solicitud y, en última instancia, la pretensión de CAPELLA son idénticos a los del conflicto de acceso a la red de transporte planteado en fecha 28 de noviembre de 2024, ya resuelto por esta Sala en fecha 9 de enero de 2025, en el asunto de referencia CFT/DE/354/24, cuya fundamentación se ha transcrito en el Antecedente de Hecho Primero.

Así, el planteamiento jurídico de CAPELLA es que el contrato de encargo y construcción para conexión ha quedado desprovisto de objeto por causas ajenas a su voluntad, de modo que el requerimiento de pago llevado a cabo por REE con un permiso de acceso y conexión caducado es improcedente.

En este sentido, alega que el contrato ha quedado desprovisto de objeto, al no ser posible ya la conexión del proyecto de instalación “FV Compostilla IV” en la subestación Compostilla 220kV, no siendo por tanto necesaria la ejecución de la nueva posición, ni para su conexión ni para la del resto de instalaciones de generación que la tenían prevista. Argumenta al respecto que, de conformidad con el Código Civil, la causa es un elemento esencial del negocio jurídico y, al decaer la causa del contrato, decae todo el contrato y, por ende, también las obligaciones entre las partes.

Considerando lo anterior, por el mismo motivo que se inadmitió el conflicto planteado por CAPELLA debe igualmente inadmitirse la solicitud de adopción de una decisión jurídica vinculante, esto es, porque la pretensión de CAPELLA no es relativa a la tutela de ningún derecho de acceso y conexión vigente, dado que el permiso de acceso y conexión de la instalación “FV Compostilla IV” ha caducado. El procedimiento de adopción de una decisión jurídica vinculante en relación con el acceso se circunscribe a la finalidad de eliminar cualquier traba al derecho de acceso a la red de un solicitante, cuestión que en este supuesto no ocurre, puesto que no se discute la inexistencia del permiso.

Como ya se resolvió por esta Sala en la inadmisión del conflicto planteado por CAPELLA en fecha 28 de noviembre de 2024, el objeto de la presente solicitud constituye una controversia propia de las relaciones jurídico-privadas existentes entre CAPELLA y REE, por lo que un pretendido cumplimiento del contrato deberá, en su caso, tutelarse mediante las acciones civiles que se puedan plantear ante la jurisdicción competente, no teniendo vía de amparo regulatorio alguno.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Archivar la solicitud de adopción de una decisión jurídica vinculante planteada por CAPELLA AURIGA, S.L. en relación con el cumplimiento de los pagos establecidos en el contrato de encargo y construcción para conexión de la instalación fotovoltaica “FV Compostilla IV”, de 49,99 MW, en la subestación Compostilla 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada: CAPELLA AURIGA, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.